



EXPEDIENTE N° : 2905-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CORANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0347-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, el escrito de fecha 28 de mayo del 2018 presentado por Bear Creek Mining S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al área del proyecto de exploración "Corani" de titularidad de Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, Bear Creek). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 639-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 767-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016² (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero del 2018³, notificada al administrado el 10 de enero del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.
5. El 9 de abril del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0347-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final). en el cual se analizaron los

¹ El Informe de Supervisión se encuentra en formato digital en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 2905-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 8 del expediente.

³ Folios del 208 al 210 del expediente.

⁴ Folio 211 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 9637. Folios del 213 al 234 del expediente.

⁶ Folio 249 del expediente.

⁷ Folios del 241 al 248 del expediente.





actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, se recomendó archivar el presente PAS respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.
7. El 23 de mayo del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente⁹, en la cual Bear Creek reiteró los descargos efectuados en su escrito de descargos.
8. El 28 de mayo del 2018, el administrado presentó un escrito de ayuda memoria respecto de los alegatos expuesto en el informe oral del presente PAS.¹⁰

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁹ Folio 253 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 47181. Folios del 255 al 262 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó pozas de tratamiento para los drenajes de mina (agua ácida) provenientes de la bocamina BC-02 previo a su descarga en la quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC-02, correspondiente a las aguas provenientes de la bocamina BC-02

a) Cuestión previa

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no había implementado un sistema de tratamiento (pozas y canales) para el agua acida proveniente de la bocamina BC-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, como consecuencia, había superado el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BC-02; razón por la cual los hechos imputados N° 1 y 4 se analizarán en conjunto.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



13. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 7 del Informe N° 820-2009-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/AQM, que sustenta la Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto Corani¹³ (en adelante, Modificación EA Corani), Bear Creek se comprometió a implementar pozas de tratamiento para los drenajes de mina (aguas ácidas) provenientes de la bocamina BC-02, previo a su descarga en la quebrada Supayhuasi.
14. Por otra parte, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
15. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁵. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁶.

¹³ El compromiso ambiental señala textualmente lo siguiente:

7. Respecto a los pasivos identificados en la zona:

a. Informar sobre las actividades realizadas a fin de tratar las aguas ácidas que drenan de las bocaminas, ello en atención al compromiso de BCMC de instalar pozas de tratamiento de aguas ácidas de acuerdo a la absolución realizada a la observación N° 11 formulada mediante Informe N° 166-2006-MEM-AAM/CPA/HSG que posteriormente se aprobó mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero de 2007, por la cual se aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Corani".

Respuesta: BCMC, informa haber realizado un inventario a mayor detalle de los pasivos ambientales. Por otro lado, informa respecto a las aguas ácidas que colocarán un tapón provisional en los accesos a las bocaminas de los pasivos codificados como BC-02 y BC-04. Asimismo, indican que realizarán canales recubiertos con roca caliza para derivar las aguas de las bocaminas hacia una poza de tratamiento, para finalmente ser descargado en la quebrada Supayhuasi. BCMC deberá tener en cuenta que las aguas tratadas deberán cumplir con la normatividad vigente antes de ser vertidas. **ABSUELTA**. (El énfasis es agregado)

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹⁵ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁶ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



16. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁷, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
17. En el presente caso, el titular minero no presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
18. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



19. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

c) Análisis del hecho imputado

20. Tal como se señaló anteriormente, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no había implementado un sistema de tratamiento (pozas y canales) para el agua acida proveniente de la bocamina BC-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y como consecuencia de ello, había superado el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BC-02.

¹⁷ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



21. Ahora bien, en este punto es necesario acotar que, de acuerdo a la Modificación EA Corani, la bocamina BC-02 es un pasivo preexistente respecto del cual el administrado se comprometió a realizar medidas de manejo temporal consistentes en implementar un tapón y un sistema de tratamiento para el agua ácida; **es decir, estas medidas de manejo le eran exigibles al titular minero durante la ejecución de dicho proyecto.**
22. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 024-2006/MEM-AAM/LS/CPA que sustenta la Resolución Directoral N° 070-2006-MEM-AAM del 1 de marzo del 2006 que aprobó la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto "Corani" (en adelante, EA Corani 1), el titular minero no realizaría el cierre de las bocaminas del proyecto, tal como se señala a continuación:
- "De los pasivos mencionados y cuantificados, las plataformas pertenecen a la Empresa Minsur S.A., el resto de pasivos son más antiguos, las bocaminas pertenecen a Minera Corani. Como Bear Creek Mining Company no disturbará o utilizará ninguna área relacionada a estos, no realizará su rehabilitación."*
- (Énfasis agregado)
23. Lo anterior fue reiterado en la Evaluación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero del 2007 (en adelante, EA Corani 2), donde el administrado señaló que no se haría responsable por la rehabilitación de los pasivos ambientales ubicados dentro del área de sus concesiones, lo cual fue avalado por el Ministerio de Energía y Minas¹⁸.
24. En tal sentido, el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de manejo de, entre otras, la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto "Corani". No obstante, una vez culminado el mismo, no realizaría el cierre de la citada bocamina.
25. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los cronogramas de actividades de la EA Corani 1, EA Corani 2 y de la Modificación EA Corani, habían culminado.
26. Así, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, eran exigibles al administrado las medidas de cierre y post cierre de la EA Corani 1, EA Corani 2 y la Modificación EA Corani; o en su defecto, las medidas de manejo respecto de las obligaciones de cierre diferidas en el marco del tránsito a la explotación²⁰, considerando que el titular minero tenía aprobado un Estudio de Impacto Ambiental para explotación y

¹⁸ Folio 237 del expediente.

¹⁹ Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."





beneficio minero, mediante Resolución Directoral N° 355-2013-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2013 (en adelante, EIA Corani).

27. De esta manera, en tanto (i) el administrado únicamente se había obligado a realizar medidas de manejo ambiental para la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto "Corani" y (ii) el cronograma de éste había culminado, se advierte que no le eran exigibles medidas de cierre para dicha bocamina.
28. En consecuencia, del análisis realizado se concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido a las medidas de manejo contempladas en su instrumento de gestión ambiental respecto del pasivo bocamina BC-02, debido a que éstas no le eran exigibles a Bear Creek, al haber concluido el proyecto de exploración "Corani".
29. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto de los hechos imputados N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ejecutó cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación 125 y 126 y tres (3) sondajes en la plataforma de perforación 103, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el Cuadro 3.DP5 del Capítulo 3.0 de la Modificación EA Corani, se indican los sondajes y plataforma a ejecutar en el proyecto de exploración Corani; en ese sentido, respecto de las plataformas de perforación 103, 125 y 126, se proyectó la ejecución de dos (2) sondajes, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 3.DP5
Coordenadas UTM (PSAD 56) de las Plataformas realizadas en la Segunda Evaluación Ambiental

Plataforma	Sondaje	Coordenadas		Profundidad (m)
		Norte	Este	
103	DDH-C103	315 765	8 448 463	203.2
	DDH-C103A	315 765	8 448 463	201.5
125	DDH-C125	316 164	8 448 786	161.35
	DDH-C125A	316 164	8 448 786	125.05
126	DDH-C126	316 096	8 448 700	112
	DDH-C126A	316 096	8 448 700	110.4



31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectorial, el hecho imputado está referido a que Bear Creek ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Handwritten signature



33. Al respecto, en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión señaló que, de acuerdo a lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2014, el administrado ejecutó cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación 125 y 126 y tres (3) sondajes en la plataforma de perforación 103, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 74, 75 y 76 del Informe de Supervisión²².
- c) Análisis de descargos
34. En su escrito de descargos, Bear Creek señaló que los permisos de perforación para las tres plataformas materia de análisis fueron aprobados mediante la EA Corani 2 y la Modificación EA Corani, las cuales se emitieron bajo la vigencia del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM; debido a ello, la proyección de los sondajes fue referencial, no habiendo restricción respecto de la cantidad de sondajes por cada plataforma aprobada.
35. Al respecto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, contrariamente a lo señalado por este, la Modificación EA Corani señala expresamente la cantidad de sondajes a ejecutar por plataforma, así como la ubicación de los mismos, no siendo referenciales como ha alegado el administrado.
36. Es importante resaltar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de compromisos u obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de alguna de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
37. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
38. En ese sentido, el Artículo 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM (en cuya vigencia se aprobó el instrumento de gestión ambiental presuntamente incumplido) señala que el titular minero deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración²³.

²¹ Folios 4 y 5 del expediente.

²² Páginas 149 y 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM

"Artículo 8°.- El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transferente o cedente." (El énfasis es agregado)





39. Asimismo, en concordancia con lo antes señalado, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM²⁴ (en adelante, RAAEM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad²⁵. Cabe señalar que el RAAEM es la norma vigente a la fecha de la comisión de la supuesta infracción.
40. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda²⁶.

²⁴ Normativa ambiental aplicable a la fecha de la Supervisión Regular 2014.

²⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
(...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

²⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 33°.- Modificación de la DIA
El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.
No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.
La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.
La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.
El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.
En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

- a) No afecte las áreas irreducibles en el artículo 31.
b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el



41. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
42. En consecuencia, los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM y en el RAAEM, y no proceder a realizar más sondajes de los autorizados, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2014.
43. Además, cabe indicar que, tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación del administrado informar a la autoridad todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.
44. En virtud de lo antes expuesto, el titular minero debió cumplir sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad, razón por la que carece de sustento lo alegado por Bear Creek.
45. En este punto es importante reiterar que el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG; no obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, 23 de mayo del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente, en la cual Bear Creek reiteró los descargos efectuados en su escrito de descargos y alegó que el que se ejecuten más sondajes por plataforma de los que han sido declarados en el instrumento de gestión ambiental no varía el riesgo ambiental al encontrarse dentro de un área (plataforma) con las mismas condiciones ambientales que ya han sido analizadas y cuyas medidas de previsión y remediación ya fueron determinadas en el instrumento de gestión ambiental.
47. Al respecto, la conducta infractora materia de análisis consiste en la ejecución de sondajes adicionales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental. La Modificación EA Corani contempla la habilitación de dos (2) pozas de lodos de 4m² aproximadamente por cada plataforma²⁷, en razón a que se contempló la



titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIA sd completo para su evaluación”.

Páginas 226 y 1045 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



ejecución de dos (2) sondajes por cada plataforma de perforación; en consecuencia, la ejecución de sondajes adicionales implica una mayor generación de lodos, para los cuales se tendrían que ejecutar pozas de lodo adicionales²⁸ o con que cuenten con una mayor capacidad a la contemplada en el instrumento de gestión ambiental.

48. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos advertir que la ejecución de sondajes adicionales a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental genera un mayor riesgo debido a la ubicación física, rumbo e inclinación del sondaje de impactar a algún cuerpo de agua subterránea; el agua subterránea mantiene húmedo los suelos, y en algunos casos aflora sobre la superficie, a fin de abastecer de agua a la flora y fauna respectivamente; al impactar el agua subterránea, se impacta el caudal y dirección de la misma, ello puede generar un daño potencial a la flora y fauna de la zona.
49. No obstante ello, la existencia o no de los efectos nocivos antes descritos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

Cabe señalar que, mediante escrito del 28 de mayo del 2018, el administrado presentó un escrito de ayuda memoria respecto de los alegatos expuesto en el informe oral del presente PAS, cuyos argumentos ya han sido materia de análisis en la presente Resolución.

50. En atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cerró los accesos hacia las plataformas de perforación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. En el Numeral 6.1 del Capítulo VI "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la EA Corani 2, se señala que al término de las labores de exploración se procederá con la rehabilitación de las vías de acceso, conforme se detalla a continuación:

**"Capítulo 6.0
PLAN DE CIERRE Y REHABILITACIÓN**

6.1. Rehabilitación de Caminos de Acceso

Al término de las actividades de exploración (...) en caso los pobladores soliciten a BEAR CREEP COMPANY SUCURSAL DE PERU que los accesos no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de estos accesos a los pobladores haciendo llegar la documentación respectiva a la D.G.A.A.M del M.E.M.



En caso contrario se procederá a su rehabilitación mediante la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar la erosión, con las siguientes medidas:

- *La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- *La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo”.*

(Énfasis agregado)

53. De acuerdo a lo anterior, para el cierre de los accesos, se deberá rasgar la superficie y/o aflojarla, se restituirá en lo posible al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo, se escarificará y, posteriormente, se revegetará con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar.
54. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que los accesos hacia las plataformas de perforación se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. En este punto es necesario reiterar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los cronogramas de actividades de la EA Corani 1, EA Corani 2 y de la Modificación EA Corani habían culminado. Además, cabe reiterar que Bear Creek contaba con el EIA Corani, para la ejecución de actividades de explotación y beneficio minero.
57. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, eran exigibles al administrado las medidas de cierre y post cierre de la EA Corani y Modificación EA Corani pertinentes; o en su defecto, las medidas de manejo respecto de las obligaciones de cierre diferidas en el marco del tránsito a la explotación³⁰, considerando que se tenía aprobado el EIA Corani.

²⁹ Folios 5 y 6 del expediente.

³⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.”





58. Al respecto, considerando que las vías de acceso se encuentran dentro de las concesiones del proyecto de explotación minera "Corani" del EIA Corani y que éste se encontraba en tránsito a la explotación, las únicas obligaciones ambientales exigibles al administrado respecto de las vías de acceso eran las medidas de manejo ambiental de los mismos, toda vez que las de cierre se habían diferido al aprobarse el EIA Corani.
59. Del análisis realizado, se concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido al cierre de accesos en el proyecto "Corani", debido a que las obligaciones de cierre y rehabilitación de las vías de acceso no le eran exigibles a Bear Creek, al haberse diferido para la etapa de explotación y beneficio.
60. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.



En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³².

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



64. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

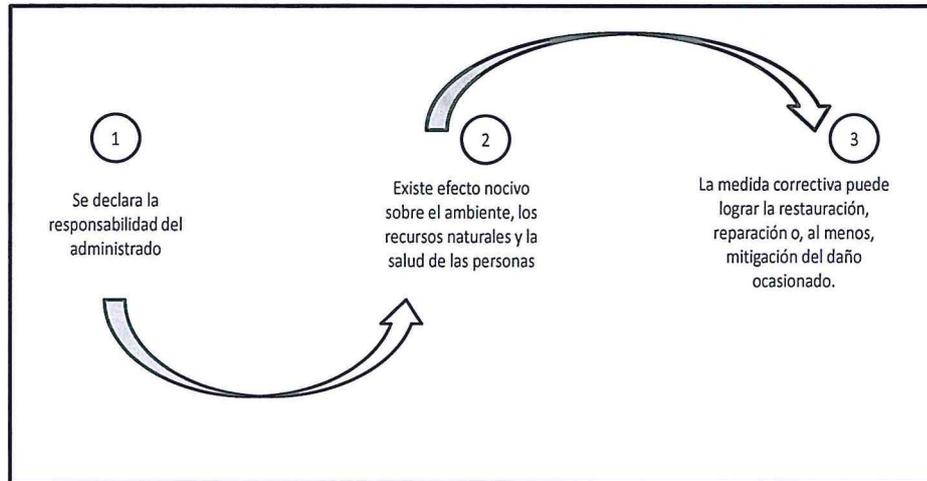
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de sondajes adicionales en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, los cuales no se encuentran contemplados en la Modificación EA Corani, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, de la revisión de las Fotografías N° 74, 75 y 76 del Informe de Supervisión³⁷, se observa que los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, se encontraban debidamente obturados a la fecha de la Supervisión Regular 2014; por lo que, a la fecha de la supervisión no se evidencia la existencia de un efecto nocivo generado por la conducta infractora.
72. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de dicha conducta, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la



37

Páginas 149 y 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Bear Creek Mining S.A.C.** por la comisión de infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

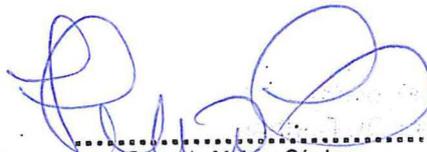
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Bear Creek Mining S.A.C.** por la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Bear Creek Mining S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en los Numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Bear Creek Mining S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Bear Creek Mining S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dtd

